



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/RIN/070/2009-2**

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

### **EXPEDIENTE:**

TEE/RIN/070/2009-2

### **RECURRENTE:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO MARTIN RAMOS FLORES.

### **AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:**

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN OCUITUCO, MORELOS Y CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

### **MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

### **SECRETARIO:**

LIC. JOSUÉ DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de septiembre del dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente **TEE/RIN/070/2009-2**, para resolver el **recurso de inconformidad**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de los ciudadanos Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez, quien se ostentó como Candidato por el Partido Revolucionario Institucional para Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, así como Martín Ramos Flores, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, con personalidad debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Presidentes Municipales de los treinta y tres municipios que integran el Estado de Morelos.

**2.-** En sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, según se narra en la instrumental de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/070/2009-2

actuaciones, el día ocho de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Ocuiluco, Morelos, efectuó el cómputo municipal de la elección para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos, obteniéndose los siguientes resultados, según se asienta en el acta respectiva, de manera textual:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> 	1,839	Mil, ochocientos treinta y nueve
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> 	1,330	Mil, trescientos treinta
<b>PARTIDO CONVERGENCIA</b> 	279	Doscientos setenta y nueve
<b>CANDIDATURA COMÚN</b>	63	Sesenta y tres
<b>SUMA DE LA CANDIDATURA COMÚN</b>	1,671	Mil seiscientos setenta y uno
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> 	1,717	Mil setecientos diecisiete
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> 	1,514	Un mil, quinientos catorce
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO</b> 	57	Cincuenta y siete
<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b> 	101	Ciento uno
<b>PARTIDO SOCIALDEMOCRATA</b> 	568	Quinientos sesenta y ocho
<b>VOTOS NULOS</b>	249	Doscientos cuarenta y nueve
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	7,716	Siete mil, setecientos dieciséis



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/070/2009-2

Resultando electa la planilla de Presidente Municipal y Síndico propietarios respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional, de conformidad con el siguiente cuadro:

<b>PARTIDO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>CALIDAD</b>
PAN	JUVENAL CAMPOS PINEDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO
PAN	ARELI LILI IBARRA YAÑEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	SUPLENTE
PAN	ISAAC PÉREZ CARMONA	SÍNDICO	PROPIETARIO
PAN	MARÍA DOLORES PINEDA FONSECA	SÍNDICO	SUPLENTE

Celebrándose en la misma sesión, la asignación y entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

**3.-** Con fecha veintitrés de julio del dos mil nueve, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, compareció ante este Tribunal Estatal Electoral, el licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dando cumplimiento al artículo 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, remitiendo el Recurso de Inconformidad interpuesto por los ciudadanos Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez, quien se ostentó como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Ocuituco, Morelos, y Martín Ramos Flores, representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la planilla para Presidente municipal, postulados por el Partido Acción Nacional.

Remitiendo de igual forma, diversos documentos que se describen en los acuses de recepción de este órgano colegiado, y que en su momento fueron relatados por la Secretaría General, mismos que por economía procesal y a efecto de evitar obviedad en repeticiones innecesarias, se tienen por legalmente reproducidos como si a la letra se insertasen.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**4.-** Mediante auto de fecha veintitrés de julio del año en curso, la Secretaría General dictó acuerdo de radicación del recurso de inconformidad promovido por los ciudadanos Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez, candidato por el Partido Revolucionario Institucional para Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, así como Martín Ramos Flores, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, y con fundamento en lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, se ordenó remitir al Magistrado Titular de la Ponencia Dos, Licenciado Hertino Avilés Albavera, atendiendo a la constancia del Décimo Cuarto Sorteo para la insaculación de diversos recursos de inconformidad, y al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, así como a lo asentado en la parte final de la constancia del sorteo antes citado, que en copia certificada se glosa al sumario.

**5.-** En esa tesitura, mediante auto de fecha veintiséis de julio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de radicación y reserva del recurso planteado, en el que se reconoció personalidad al recurrente Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante Martín Ramos Flores, en términos del informe circunstanciado rendido por el Consejo Estatal Electoral, teniéndose por anunciadas las pruebas que aportó y ofreció en su escrito de impugnación, así de igual forma, se tuvo por reconocida la personalidad del Tercero Interesado, Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, licenciado Fidel Christian Rubí Huicochea y por anunciadas las pruebas que ofreció en su escrito de tercero interesado.

Ordenándose en esa misma fecha, diverso requerimiento al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, para efecto de que informara si en la jornada electoral del cinco de julio del año en curso, existió sustitución de los integrantes de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

las mesas directivas de las siguientes casillas: 569 B, C1 y C2, 570 B, y C1, 571 B y C1, 572 B y C1, 573 B, y C1, 574 B, 575 B, C1 y C2, 576 B, y C1, 577 B, 578 B, C1 y C2 ubicadas en Ocuituco, Morelos y los motivos por los que en su caso, se haya autorizado la sustitución, así como copia certificada del acuerdo del Consejo en cita, por medio del cual se haya sustituido a los integrantes de las mesas directivas de casillas antes mencionadas o en su defecto copia certificada del documento en el que constara dicha sustitución, así como copia certificada del acuerdo y de la notificación personal o por estrados que hubiere sido practicada al Partido recurrente donde se le hiciera del conocimiento: **1.-** Los resultados de la votación obtenida en las mesas directivas de casilla instaladas en secciones electorales del municipio de Ocuituco, Morelos, **2.-** La sesión de cómputo, la declaración de validez de la elección y por ende el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Por otra parte, en ese mismo auto se previno al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante el ciudadano Martin Ramos Flores, a efecto de que precisara el nombre de la autoridad responsable de los actos que motivan su medio de impugnación.

**6.-** En mérito de lo anterior, con fecha veintiocho de julio del año dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito signado por los Ciudadanos Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez, quien se ostentó como Candidato por el Partido Revolucionario Institucional, para Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, y Martín Ramos Flores, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, dieron oportunamente cumplimiento a la prevención y requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional electoral, mediante escrito de fecha veintiocho de julio del actual, en el que señalan como autoridades responsables al Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos; y precisando como actos reclamados: al primero por realizar la sesión de escrutinio y



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/070/2009-2

cómputo en lugar diferente al Consejo Municipal, sin haberle notificado previamente el cambio, dejando al partido que representa y al candidato en estado de indefensión; y al segundo por realizar la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos electos del municipio de Ocuituco, Morelos; de acuerdo a la documental privada que anexa consistente en un ejemplar del periódico "La Unión de Morelos" del día catorce de julio del año en curso.

**7.-** Con fecha treinta de julio del dos mil nueve, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de admisión y reserva; por lo que en principio, se tuvo por admitido el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual señala como actos impugnados: 1.- La elección llevada a cabo el pasado cinco de julio del presente año en el Municipio de Ocuituco, Morelos; 2.- Los resultados de la votación obtenida en las mesas directivas de casilla, instaladas en el Municipio de Ocuituco, en la pasada jornada electoral para la elección de Presidente Municipal; 3.- La sesión del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría; admitiéndole por otro lado, a la parte recurrente las siguientes probanzas: La documental privada consistente en copias simples de las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo de las casillas sección 569 Básica y Contigua 1 y 2; sección 570 Básica y Contigua 1; sección 571 Básica y Contigua 1; sección 572 Básica y Contigua 1; sección 573 Básica y Contigua 1; sección 574 Básica; sección 575 Básica y Contigua 1 y 2; sección 576 Básica y Contigua 1; sección 577 Básica; sección 578 Básica y Contigua 1 y 2; la documental privada, consiste en un ejemplar del periódico "La Unión de Morelos", de fecha martes catorce de julio del año en curso; la documental privada, consistente en el Ejemplar de la Tercera Publicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas, publicada en el "Diario de Morelos", el domingo catorce de junio del año en curso; la documental pública, consistente en copia certificada de la sesión ordinaria de cómputo final del Consejo Municipal Electoral en Ocuituco Morelos; aunado a lo



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

anterior, y en el mismo acuerdo en mención, se admitió al Tercero Interesado, Partido Acción Nacional, las siguientes pruebas: Documental pública, consistente en Instrumento Notarial número 34,467, que contiene fe de hechos, de fecha ocho de julio del año en curso, realizada por el Notario Público número 4, licenciado Neftalí Tajonar Salazar, con residencia en el Municipio de Cuautla, Morelos; la documental pública, consistente en Acta de sesión de conteo de votos del Municipio de Ocuituco, Morelos, realizada en fecha ocho de julio del año en curso, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en los términos previstos por los artículos 338 y 339 del Código Electoral vigente en el Estado, reservándose este Órgano Jurisdiccional, para el efecto de entrar al estudio de la temporalidad y oportunidad sobre la presentación del recurso de inconformidad planteado, al momento de resolver en la sentencia respectiva.

**8.-** En ese orden, consta en la instrumental de actuaciones que la autoridad administrativa electoral, perteneciente al municipio de Ocuituco, Morelos, y señalada como responsable, dio oportunamente cumplimiento al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio del año en curso, por medio del cual informa las sustituciones de los funcionarios que fungieron como integrantes de las Mesas Directivas de Casilla en la pasada jornada electoral del cinco de julio del presente año.

**9.-** Derivado de lo anterior, con fecha siete de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, ordenó requerir al Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, a efecto de que remitiera las listas nominales que corresponden al XVII Distrito Electoral en el Estado de Morelos y que fueron fijadas para su exhibición a la ciudadanía, para efectos de su consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Morelos, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 156 del



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el convenio celebrado por los Partidos Políticos, Partido Revolucionario Institucional y Convergencia, para la designación del candidato en común, para la elección de Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, en la pasada jornada electoral.

**10.-** En este orden de ideas, se dio cumplimiento al requerimiento formulado, con fecha diez de agosto del año en curso, y así fue remitido a este Tribunal, un disco compacto, que contiene las listas nominales de electores que corresponden al XVII Distrito Electoral en el Estado de Morelos, así como copia certificada constante de cinco fojas útiles relativas al convenio de postulación de candidatura en común de los ciudadanos Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez y Mario Antonio Galán Espinoza, al cargo de Presidente Municipal propietario y suplente, que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Convergencia, a través de los respectivos Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Institutos Políticos antes citados.

**11.-** Mediante auto de fecha catorce de agosto del año en curso y atendiendo a que, se encontraba pendiente el pronunciamiento respectivo, sobre una prueba documental pública ofrecida por el recurrente, en su escrito inicial de inconformidad, se dictó por la ponencia a cargo de la instrucción, acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la prueba documental pública ofrecida por el recurrente, consistente en copias certificadas de las actas de instalación y apertura de las casillas 569 B, C1 y C2; 570 B, C1; 571 B, C1; 572 B, C1; 573 B, C1; 574 B; 575 B, C1 y C2; 576 B, C1; 577 B; 578 B, C1 y C2; requiriéndose en esa misma fecha al Consejo Municipal Electoral de Ocuituco Morelos, a efecto de que remitiera copias certificadas de las actas de instalación y apertura de las casillas 569 B, C1 y C2; 570 B, C1; 571 B, C1; 572 B, C1; 573 B, C1; 574 B; 575 B, C1 y C2; 576 B, C1; 577 B; 578 B, C1 y C2.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**12.-** Con fecha diecinueve de agosto del año en curso, en cumplimiento al requerimiento formulado, el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, remitió copia certificada de las Actas de Instalación y Apertura correspondientes a las casillas 569 B, C1 y C2; 570 B, C1; 571 B, C1; 572 B, C1; 573 B, C1; 574 B; 575 B, C1 y C2; 576 B, C1; 577 B; 578 B, C1 y C2, así como copia certificada del Acta Circunstanciada en la que se hace constar la diligencia practicada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, consistente en la apertura de los paquetes electorales a efecto de extraer de ellos las Actas de Instalación y Apertura antes citadas.

**13.-** Posteriormente, en fecha ocho de septiembre del año en curso, la Ponencia a cargo de la instrucción, dictó acuerdo mediante el cual se ordenó requerir, al Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, a efecto de que remitiera el original o copias certificadas de las Actas de Incidentes ocurridos durante la jornada electoral del pasado cinco de julio del año en curso, correspondientes a las casillas 569 B, C1 y C2; 570 B, C1; 571 B, C1; 572 B, C1; 573 B, C1; 574 B; 575 B, C1 y C2; 576 B, C1; 577 B; 578 B, C1 y C2.

**14.-** Dando cumplimiento de manera oportuna al requerimiento formulado, el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, en fecha diez de septiembre del año que transcurre, remitió copias certificadas de las Actas de Incidentes ocurridas en las casillas 569 B, C1 y C2; 570 B, C1; 571 B, C1; 572 B, C1; 573 B, C1; 574 B; 575 B, C1 y C2; 576 B, C1; 577 B; 578 B, C1 y C2, en la pasada jornada electoral del cinco de julio del año en curso.

**15.-** Con fecha once de septiembre del año en curso, la Ponencia a cargo de la Instrucción, dictó acuerdo, ordenándose la práctica de una diligencia para mejor proveer y para la debida substanciación del expediente, consistente en una Inspección Judicial, en el disco magnético que contiene las listas nominales de electores, correspondientes al XVII Distrito Electoral en el



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estado, mismo que fue proporcionado por la autoridad responsable y con la finalidad de verificar en él, si las personas que fueron señaladas por el recurrente, como aquellas personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, sin estar debidamente facultados para ello, se encontraban inscritas o no en la lista nominal de electores al día de la jornada electoral.

**16.-** Por lo que, en fecha doce de septiembre del año en curso, y en cumplimiento al acuerdo de fecha diversa, se celebró la diligencia de Inspección Judicial, en el disco magnético que contiene las listas nominales de electores, correspondientes al Décimo Séptimo Distrito Electoral en el Estado, enviado por la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, misma que fue debidamente agregada a la instrumental de actuaciones, así como el resultado de la misma.

**17.-** Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del recurso de inconformidad promovido, la ponencia a cargo de su desahogo, acordó con fecha veintiuno de septiembre del año en curso, declarar cerrada la instrucción y poner los autos en estado de resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Electoral, para efecto de elaborar la sentencia correspondiente, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 297 y 341 del Código Electoral para el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**II. Oportunidad.** El artículo 304 del Código Electoral para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

En el caso en estudio, la resolución que se impugna se emitió el día ocho de julio del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral en Ocuituco, Morelos del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se declara la validez y calificación legal de la elección para el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, durante el periodo 2009-2012 a favor de la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional, conformada de la manera siguiente: para Presidente Municipal, Juvenal Campos Pineda en su carácter de Propietario y Areli Lili Ibarra Yáñez como su Suplente, para Síndico Procurador, Isaac Pérez Carmona en su carácter de Propietario y María Dolores Pineda Fonseca como su Suplente.

Por otro lado, de la instrumental de actuaciones se aprecia que el recurso de mérito ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, fue promovido con fecha dieciocho de julio del año en curso, ya que la parte recurrente manifestó, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de la resolución que impugna hasta el día catorce de julio del año en curso, motivo por el cual, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente analizar, de manera previa, la debida oportunidad del presente medio de impugnación.

Para tal efecto, se procede a realizar un análisis exhaustivo sobre ese punto, de la siguiente manera:

Al respecto, cabe señalar, que la ley electoral local, en su artículo 301, establece que durante el proceso electoral todas las horas y los días serán hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento, si se tratara de días señalados, se computarán de veinticuatro horas.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por otra parte, el término legalmente establecido para la interposición del recurso de inconformidad en materia electoral, se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 304 del Código Electoral vigente en el Estado, mismo que para mayor abundamiento se cita de manera textual:

**"Artículo 304.-**

...

*El **recurso de inconformidad** deberá interponerse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva".*

Por su parte, el artículo 307 del ordenamiento antes citado, señala que los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, se presentarán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por ese Código.

De lo anterior, se colige que si el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, emitió la resolución sobre el resultado del escrutinio y cómputo el día ocho de julio del año en curso, lo correcto es que el recurso de inconformidad, se hubiere presentado a más tardar el día doce de julio del año en curso, sin embargo, del escrito de impugnación presentado por el recurrente, se advierte, que éste fue presentado ante el Consejo Estatal Electoral, hasta el día dieciocho de julio del año en curso, es decir, seis días después del último día correspondiente al término legalmente establecido por la ley electoral local, sin embargo cabe destacar, que el recurrente en su escrito de impugnación, manifiesta bajo protesta de decir verdad, haberse enterado de la resolución que impugna hasta el día catorce de julio del año en curso, pues argumenta que el día ocho de julio del año en curso, un grupo considerable de habitantes del Municipio de Ocuituco, Morelos, arribó a las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, manifestándose en contra del Partido Acción Nacional, por lo que los consejeros municipales salieron del Consejo Municipal, sin



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

decir palabra alguna, no presentándose los consejeros durante los días subsecuentes a realizar sus funciones; sin que el Partido Revolucionario Institucional fuera notificado de fecha alguna o cambio de lugar para la realización de la sesión de cómputo, motivo por el cual se enteró de los resultados de la sesión de cómputo, hasta el día catorce de julio del año en curso, por medio del periódico, agregando como prueba de su dicho, la documental privada consistente en un ejemplar del periódico "La Unión de Morelos" del día martes catorce de julio del año en curso, en cuyas páginas centrales 14 y 15, se encuentra la relación completa de Regidores de los 33 Municipios del Estado, documental a la que se le concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Electoral vigente en el Estado, en virtud de que su naturaleza es privada, toda vez que se trata de una documental aportada por una de las partes, misma que se encuentra relacionada con la pretensión del recurrente, en tanto que con ella pretende acreditar que tuvo conocimiento del acto que impugna hasta el día catorce de julio del año en curso.

Siendo oportuno para tal efecto, citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis **S3ELJ 45/2002**, misma que se encuentra publicada en las páginas 253 y 254 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—** *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado."*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.— Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.— Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.— Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

El énfasis es propio.

Por otra parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado sobre el punto que se controvierte, únicamente se limita a informar a este Tribunal Electoral, en síntesis, que con motivo de que el día ocho de julio del año en curso, varias personas impidieron de una manera agresiva el acceso al local que ocupa el Consejo Estatal (sic) Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, ubicado en calle Cuauhtémoc número 112, Barrio Tepexi de ese municipio, y dado que se trató de una causa física y material para impedir la realización del cómputo municipal, tal y como se tenía convocado desde el día anterior, con la finalidad de no violentar lo dispuesto por el artículo 286 Bis 2 del Código Electoral en el Estado, y de resguardar la integridad física de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, así como de la ciudadanía en general, el Presidente les propuso a los integrantes del citado Consejo, una sede alterna para llevar a cabo la sesión de cómputo municipal en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral, la cual tendría verificativo a las veintiún horas con treinta minutos del mismo día ocho de julio del año dos mil nueve; lo cual fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, y en consecuencia, los integrantes del Consejo Municipal se trasladaron a la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a efecto de iniciar la sesión permanente a la que habían sido convocados



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

todos y cada uno de los partidos políticos con registro en el Consejo Municipal Electoral de Ocuiluco, Morelos; por el Ingeniero Santiago Ramos Maceda, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ocuiluco, Morelos, en la cual firmaron de recibido los Representantes de los Partidos Políticos en el Estado, como Convergencia, Socialdemócrata, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y Acción Nacional, sin embargo, en el caso del Partido Revolucionario Institucional su representante se negó a firmar dicha convocatoria, lo cual se hizo constar en un acta circunstanciada, aclarando la autoridad responsable, que el Representante del Partido Revolucionario Institucional también se negó a firmar de recibido la cédula de notificación relativa al contenido de la sesión atinente a la sesión ordinaria (de cómputo final) del Consejo Municipal Electoral de Ocuiluco, Morelos, celebrada el día ocho de julio de este año, agregando que los hechos sucedidos el día ocho de julio en el municipio de Ocuiluco, Morelos, fueron constatados por el licenciado Gerardo Cortina Mariscal, aspirante a Notario Público, en funciones de Fedatario sustituto de la Notaría Pública Número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, quien dio fe de los hechos, asentándolos en el instrumento notarial número 60,274 volumen 2,084, página 56, de fecha ocho de julio del año dos mil nueve.

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remite como documentales públicas, el instrumento notarial número 60,274 volumen 2,084, página 56, mismo que contiene la fe de hechos practicada por el licenciado Gerardo Cortina Mariscal, Aspirante a Notario Público, en funciones de Fedatario sustituto de la Notaría Pública Número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, en el que da fe de haberse constituido a las veinte horas quince minutos del día ocho de julio del año en curso, en compañía del licenciado Gonzalo Gutiérrez Medina, Subdirector de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral e



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ingeniero Salvador Hernández Luna, Técnico Electoral del Consejo Municipal de Ocuiluco, Morelos, en el domicilio ubicado en calle Cuauhtémoc número ciento doce, Barrio de Tepexi, Municipio de Ocuiluco, Morelos, afuera de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, en el que observó una camioneta y diversas personas que impedían el acceso a las oficinas del Consejo Municipal Electoral, tanto por la calle Cuauhtémoc como por la calle del Águila, acercándose a una persona que dijo ser vecino del lugar y que se negó a proporcionar su nombre, a quien se le preguntó si sabía lo que estaba sucediendo, respondiéndole que el lugar estaba tomado por diversas personas desde aproximadamente las ocho horas del día ocho de julio del presente año, con motivo de la inconformidad por el resultado de las elecciones y que desconocía las causas por las cuales esas personas habían tomado el lugar, una vez transcurridos varios minutos se retiraron del lugar.

Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno en virtud de tratarse de un documento expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 338 fracción I inciso a) punto 5 y 339 del Código Electoral vigente en el Estado.

También remite el original de dos Actas Circunstanciadas, una de fecha ocho de julio del año en curso, en la que se hace constar que siendo las veinte horas con cero minutos del día de la fecha, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ocuiluco, Morelos, se trasladó física y legalmente al cubículo asignado al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, preguntando en busca del licenciado Arturo Loza Flores, saliendo a su encuentro una persona del sexo masculino, y al manifestarle que su visita era para entregarle la convocatoria en la que se le notificaba el cambio de sede alterna y la hora para continuar con la sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Ocuiluco, Morelos, el licenciado Arturo



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Loza Flores, le informó que no le iba a recibir, en ese momento ni nunca; y la otra acta circunstanciada en cuestión, de fecha nueve de julio del año en curso, en la que se hace constar que siendo las diez horas del día nueve de julio del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos se trasladó física y legalmente al cubículo asignado al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, en busca del licenciado Arturo Loza Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, saliendo la misma persona a la que el secretario reconoce como la persona buscada, y al manifestarle que su visita era para entregarle la cédula de notificación personal relativa a la sesión ordinaria permanente con la finalidad de celebrar el cómputo de los resultados, declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección para los miembros del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos de la pasada jornada electoral del cinco de julio, el licenciado Arturo Loza Flores, le contestó que no le iba a recibir, ni ahora, ni nunca ninguna cédula de notificación.

Así como también, remite copia certificada en dos fojas útiles del oficio sin número, de fecha ocho de julio del año en curso, signado por el Ingeniero Santiago Ramos Maceda, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, y dirigido a los Integrantes del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, y/o Representante Estatal de los Partidos Políticos con Registro en el Estado, mediante el cual, les informa que por situación extraordinaria, la sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral tendría verificativo en sede alterna, el mismo día de la fecha del oficio, en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral con domicilio en Cuernavaca, Morelos, de los cuales se aprecian cuatro firmas ilegibles en el primer oficio y seis firmas ilegibles en el segundo oficio, sin que se precise en el documento en mención a quienes pertenecen dichas firmas.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De igual forma agrega, el original de dos cédulas de notificación, mismas que no presentan fecha de elaboración, cuyos espacios relativos al apartado correspondiente a la notificación, se encuentran en blanco, las cuales contienen, la primera de ellas, los resolutivos de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, de fecha ocho de julio del año en curso, y la segunda, la parte relativa a la entrega de constancias de mayoría de los ciudadanos Juvenal Campos Pineda y Areli Lili Ibarra Yáñez, en su carácter de Presidente Municipal y Suplente respectivamente, así como a los ciudadanos Isaac Pérez Carmona y María Dolores Pineda Fonseca en su carácter de Síndico Propietario y Suplente respectivamente, toda vez que obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo total realizado.

Documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de documentos públicos expedidos por un Órgano Electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 338 fracción I inciso a) punto 3 y 339 del Código Electoral vigente en el Estado.

Sin embargo, no obstante la calidad de documentales públicas de las pruebas antes enunciadas, todas ellas no resultan útiles, ni eficaces, para acreditar plenamente la debida notificación realizada al Partido Revolucionario Institucional, respecto del cambio de sede, ni de la hora acordada para la celebración de la sesión de cómputo municipal, puesto que no generan por si solas convicción en el ánimo del juzgador, para tener por acreditada de legal la notificación.

Aunado a que, de conformidad con lo previsto por el artículo 328 del Código Electoral vigente en el Estado, las notificaciones pueden hacerse personales, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa del mismo código.

En este orden de ideas, para el caso en estudio, la autoridad administrativa electoral, no acredita haber practicado la notificación del cambio del lugar y hora para la celebración de la sesión de cómputo correspondiente, ni tampoco el resultado de ese cómputo, en ninguna de las formas que para tal efecto prevé el Código de la materia, además, las documentales públicas antes citadas, no reúnen en lo individual, los requisitos legalmente establecidos en los artículos 328 y 329 del Código Electoral Local, tales como que en el caso de una notificación personal, la misma deberá contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y en el caso de la notificación por estrados, se deberá colocar en los estrados de las instalaciones de los organismos electorales, las notificaciones, copias de los acuerdos o resoluciones que les recaiga, en lugar accesible para su lectura; siendo que de las documentales aportadas por la autoridad responsable no se comprueba plenamente la realización de notificación al recurrente en ninguna de las formas establecidas por la ley electoral del Estado, provocando con ello un estado de incertidumbre en el Instituto Político recurrente, ante su total desconocimiento respecto del día y la hora exactos para la celebración de la sesión de escrutinio y cómputo municipal, por tanto se desestiman dichas documentales públicas, respecto de los alcances probatorios, para tener como extemporánea la presentación del recurso respectivo, en virtud de que no se consideran suficientes para acreditar de manera fehaciente y plena que el recurrente se encontró debidamente notificado del cambio de sede para la celebración de la sesión de cómputo municipal, ni de los resultados obtenidos en esa sesión.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Motivo por el cual este Tribunal Electoral, considera que el Instituto Político recurrente, no tuvo oportunidad de enterarse por otro medio, sobre el cambio de sede, ni de la hora exacta para la celebración de la sesión de cómputo, así como tampoco fue debidamente notificado de los resultados obtenidos en la sesión, en virtud de que no existe prueba legal alguna, que acredite, que éste tuvo conocimiento previo a la fecha en que afirma su dicho en el medio de impugnación respectivo; y por el contrario si cobra fuerza la postura del recurrente, en el sentido de que tuvo conocimiento de la resolución que impugna hasta el día catorce de julio del año en curso, tomando en consideración la buena fe del ciudadano; y de que no existe prueba en contrario, por lo que, en estas condiciones es válido acceder a la convicción de que el escrito de inconformidad se encuentra presentado legalmente en tiempo y forma.

Sirviendo de base a lo antes expuesto, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ08/2001 visible a foja 62 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2005, la cual se cita a continuación de manera textual:

**"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**—*La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito."*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Óscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

El énfasis es propio.

Cabe destacar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, el hecho de que el Partido Convergencia, (partido aliado del Partido Revolucionario Institucional en la postulación de la candidatura en común, para los cargos de Presidente Municipal Propietario y Suplente, así como de Síndico Propietario y Suplente, en términos del Convenio de Postulación de Candidatura en común de ambos partidos del cual obra copia certificada en el expediente en que se actúa), si se encontró debidamente notificado de los resultados de la sesión de cómputo, en virtud de haberse encontrado presente en la misma, tal y como se advierte del Acta de Sesión de Cómputo de fecha ocho de julio del año en curso, en la que aparece la firma de la ciudadana Jessica Ortega de la Cruz, Representante del Partido Convergencia ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, sin embargo, sobre este particular el Código Electoral vigente en el Estado, no exige de manera expresa que tratándose de la postulación de una candidatura común, los partidos políticos partícipes, tengan la obligación de designar un representante en común, para la presentación de los medios de impugnación, que se consideren necesarios; inclusive, el artículo 90 del mismo ordenamiento refiere que el convenio de candidatura en común entre dos o más partidos deberá sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido, sin que haga referencia expresa a la obligación de designar un representante



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en común, para la tramitación de los medios de impugnación, máxime que el Convenio celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Convergencia, para la postulación de candidato en común, tampoco refiere nada sobre este punto.

No obstante lo anterior, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al Instituto Político recurrente y ante el estado de incertidumbre sufrido por el partido actor, con motivo de su total desconocimiento sobre la fecha y hora exacta para la celebración de la sesión de cómputo, por parte del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, éste Órgano Jurisdiccional, determina que el recurso de inconformidad, promovido por el inconforme en el presente asunto, fue interpuesto en tiempo y forma, en virtud de que el recurrente alega fundadamente no haber sido legalmente notificado del cambio de sede para la celebración de la sesión de cómputo, ni de los resultados obtenidos en dicha sesión de cómputo, determinación a la que se arriba, después de haber examinado las documentales públicas aportadas por la autoridad responsable, de donde se desprende que efectivamente, no existe constancia alguna, que acredite la notificación legal de los actos que son reclamados por el inconforme, en virtud de que las actas circunstanciadas y las cédulas de notificación en blanco que obran en autos del presente asunto, no arrojan datos que permitan presumir la legalidad de la notificación de la resolución, y tampoco reúnen los requisitos legalmente establecidos, motivo por el cual se consideran ineficaces para probar el hecho en cuestión, toda vez que carecen de idoneidad, para acreditar la acción pretendida por la autoridad responsable.

Apoyando dicha determinación en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante número S3EL034/2001, cuyo contenido se encuentra publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 785 y 786, misma que se cita a continuación de manera textual:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**"PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**—El artículo 338 del Código Electoral del Estado de Durango dispone que el juicio de inconformidad contra los cómputos municipales, debe presentarse dentro de los tres días siguientes a aquél en el que se concluya su práctica; sin embargo, esta situación no puede operar en los casos en que dicho cómputo no se lleve a cabo en la fecha y hora precisadas en el artículo 265 de dicho ordenamiento. Esta afirmación encuentra su apoyo en que si la sesión de cómputo no se lleva a cabo en la fecha, hora y lugar previstos imperativamente, se produce un estado de incertidumbre para los representantes de los partidos políticos, que puede provocar el desconocimiento de la realización de dicha sesión y por tanto su inasistencia, por lo que no estarían en condiciones de saber que se realizaron, y mucho menos de preparar los medios de impugnación que consideren adecuados para proveer a la defensa de los intereses de los respectivos partidos políticos. Un estado de cosas como el descrito, lleva a que la situación se rija exclusivamente por la regla general contenida en el artículo 291 de la ley de referencia, relativa a que los plazos para la presentación de los medios de impugnación se deben contar a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o del que fuera notificado al afectado, de conformidad con las normas aplicables."

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-149/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.*

El énfasis es propio.

En consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que se considera que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día catorce de julio del presente año, por tanto, el plazo para la promoción del recurso de inconformidad en el presente caso, inició el día quince de julio del año que transcurre y concluyó el día dieciocho del mismo mes y año, lo que deduce que el recurrente promovió su escrito de inconformidad durante el último día del citado término.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el recurso de inconformidad haya sido presentado ante el Consejo Estatal Electoral y no ante el Consejo Municipal Electoral de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ocuituco, Morelos; lo anterior, en razón de que éste último, cerró sus instalaciones por motivos de seguridad, retomando sus funciones en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, tal y como ha quedado precisado en renglones anteriores, de tal manera que se estima como oportuna la presentación del citado medio de impugnación.

En las relatadas consideraciones, es válido concluir, que la promoción del recurso de inconformidad es oportuna, a partir de lo que dispone el numeral 304 del Código Electoral, antes citado, y que en su parte conducente, ahora se reitera, a manera de conclusión, a saber:

**"Artículo 304.-**

...

*El **recurso de inconformidad** deberá interponerse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva".*

En efecto, de la norma jurídica antes transcrita, se advierten como supuestos para el inicio del plazo de presentación respectivo, dos:

**a.-** A partir del día en que concluya el cómputo correspondiente; y

**b.-** Se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

En este orden de ideas, se estima que no debe interpretarse la primera regla, en un sentido literal, sino bajo una mecánica de interpretación funcional, en el sentido de que el plazo iniciaría a partir de que concluya el cómputo correspondiente, en la medida en que los partidos políticos involucrados se encontraran presentes en la sesión respectiva; aspecto que en el caso no ocurrió respecto del inconforme, como se ha relatado con abundancia en líneas anteriores.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En un segundo supuesto normativo, el plazo legal iniciaría a partir de la notificación respectiva; extremo que como se ha estudiado, no se colma tampoco en el caso a estudio.

Así, si no se encuentra acreditada la notificación respectiva al partido recurrente, tanto del cambio de sede del Consejo Municipal en cuestión, así como de la sesión del cómputo correspondiente, este Tribunal Electoral, privilegiando el principio de buena fe, aplicable en la materia electoral, estima oportuno, que ante las condiciones particulares que plantea el recurso interpuesto, inicie el plazo a partir de lo dicho, bajo protesta de decir verdad, por el recurrente, dato que a mayor abundamiento, no se advierte elemento probatorio diferente que permita desprender lo contrario, de lo que ahora se resuelve.

Cabe destacar por último, que similar criterio y aplicado en lo medular al presente asunto, a pesar de tratarse de medio procesal distinto, considero la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, al resolver el asunto SDF-JDC-238/2009; aún y cuando la naturaleza del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es garantista; y toda vez que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los Tribunales Locales Electorales deben ampliar el campo de tutela del recurso de inconformidad, por ello, la aplicación del juicio al que se alude, resulta oportuna al supuesto ahora planteado, mismo que en su parte considerativa, refirió:

*"Aunado a lo anterior se debe precisar que el tribunal electoral estatal estima que el ciudadano debió de estar al pendiente del procedimiento de registro de candidatos, sin embargo, de las documentales remitidas a este órgano jurisdiccional federal, por el Instituto Electoral Local, se aprecia que este señalo que en el caso de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, en veintiuno de mayo del año en curso, relativo*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/070/2009-2

*al registro de candidatos para contender a la integración de dicho municipio, se considero notificada en forma automática a los representantes de los partidos políticos que asistieron a dicha sesión, entre ellos, el del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo establecido en el artículo 330 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Asimismo, conviene precisar que no se acompañó a la documentación remitida por el Instituto Electoral Local alguna cedula de notificación por estrados de la citada resolución, no obstante que fue expresamente solicitada en el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil nueve.*

*En las relatadas circunstancias, **se puede concluir que no existió notificación alguna por estrados** y, que en el caso de los representantes de los partidos políticos, entre ellos, el del instituto político en el cual milita el hoy actor, fueron notificados en forma automática.*

*Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que **el accionante no estuvo en oportunidad de enterarse e imponerse el contenido de la resolución que pretende impugnar en tanto que no existió algún medio de notificación adicional diferente a la publicación a partir de la cual se ostenta sabedor ni existe prueba alguna de que hubiere estado previamente enterado del acto en cuestión y de su contenido.***

El énfasis es propio.

III. **Legitimación.** El artículo 299 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de inconformidad, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

respectivos, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

En el presente asunto, la legitimidad del representante del Partido Revolucionario Institucional, ha quedado debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral en Ocuituco, Morelos del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que el ciudadano licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral en Morelos reconoció la personalidad con la que se ostentó el ciudadano Martín Ramos Flores, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, en el informe circunstanciado recaído al recurso de inconformidad, de fecha veintitrés de julio del presente año.

Sobre este particular, cabe hacer la aclaración, que del escrito de inconformidad, se aprecia que además del ciudadano Martín Ramos Flores, representante del Partido Revolucionario Institucional, también el ciudadano Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez, quien se ostenta como candidato del Partido Revolucionario Institucional, promueve en su nombre y representación el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, sin embargo, de acuerdo a lo que establece el artículo 299 del Código Electoral vigente en la entidad, el recurso de inconformidad solo puede ser presentado por los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales o ante el Consejo Estatal Electoral, por lo que, para los efectos de legitimación en la presentación del recurso que se resuelve, únicamente se le reconoce su personalidad como coadyuvante del partido político recurrente, lo anterior, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 298 del ordenamiento antes citado.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Convergencia, postularon de manera conjunta candidatura en común para Presidente Municipal y Síndico y sus respectivos



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

suplentes; tal y como se desprende de la documental que obra en autos a fojas 365 a 369 del expediente en que se actúa, consistente en convenio de postulación de candidatura en común, y en su caso, el Partido Convergencia, si se encontró debidamente representado en la sesión de cómputo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos; el día ocho de julio del año que transcurre, pues en dicha sesión se encontró presente la ciudadana Jessica Ortega de la Cruz, Representante del Partido Convergencia ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, tal y como se advierte del acta de esa sesión de cómputo que corre agregada en autos a fojas sesenta y tres del expediente en que se actúa; no obstante lo anterior, y aún, cuando del escrito de inconformidad, se desprende que éste sólo es promovido por el ciudadano Martín Ramos Flores, representante del Partido Revolucionario Institucional, tal circunstancia, no afecta la legitimación del Partido Político que recurre, pues al respecto la ley electoral local, en el capítulo III, Título Quinto, del Libro Segundo, relativo a las candidaturas en común, no contiene disposición alguna de forma expresa, que exija a los partidos políticos partícipes en candidatura en común, que designen un representante en común, para efectos de la presentación de los medios de impugnación que se estimen necesarios, caso que ocurre de manera contraria, cuando se trata de una coalición, en la que si se exige que sea designado un representante común, quien ostentará la representación de la coalición, para los efectos legales a que haya lugar; lo que como se ha precisado, no acontece en el presente caso.

A mayor abundamiento, el artículo 90 del código electoral local, refiere que el convenio de candidatura en común entre dos o más partidos deberá sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido, sin que haga referencia de la obligación expresa de designar un representante en común, por lo que por añadidura cabe decir, que el Convenio celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Convergencia, para la postulación de candidato en común, tampoco refiere nada al



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

respecto, por otra parte, el artículo 89 del Código Electoral en el Estado, en su segundo párrafo, refiere que los partidos políticos que participen en candidaturas comunes aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado, de donde se infiere y se arriba a la conclusión de que cada partido político que participa, conservará a su propio representante para los efectos de la presentación de cualquier medio de impugnación.

Por tanto, la legitimación del ciudadano Martín Ramos Flores, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, se encuentra debidamente acreditada, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código Electoral vigente en el Estado.

**IV. Procedibilidad.** Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación Electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibles la acción sometida a resolver de fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que el recurrente en la causa electoral reclama la resolución del ocho de julio del año en curso, mediante la cual se declara la validez y calificación legal de la elección para Presidente Municipal y síndico procurador del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos para el periodo 2009-2012, y como consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, resultando a favor de la planilla conformada por el Partido Acción Nacional; así también objeta el cómputo realizado por los funcionarios de casilla, ya que señala éste fue realizado por personal distinto al acreditado debidamente por el Instituto Estatal Electoral, de ahí que resulte procedente el recurso de inconformidad incoado en contra de la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

determinación que al parecer del impetrante, en su carácter de representante de diverso instituto político, le causa agravio.

Por otro lado, cabe resaltar que, en términos de lo dispuesto por la fracción III, inciso b) del artículo 295 del Código Electoral, durante el proceso electoral, procede el recurso de inconformidad para impugnar la declaración de validez por el principio de mayoría relativa de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas que realiza en estos casos el Consejo Municipal Electoral; sin embargo, debe destacarse también que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del propio ordenamiento de la materia, corresponde a los partidos políticos la interposición, entre otros recursos, el de inconformidad, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales.

V. **Litis.** En la especie, se aprecia que el recurrente reclama de las autoridades señaladas como autoridades administrativas responsables, la resolución emitida el ocho de julio del año en curso, mediante la cual se declara la validez y declaración legal de la elección para Presidente Municipal por parte del Consejo Municipal Electoral en Ocuituco, Morelos, y del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el otorgamiento de las constancias respectivas, resultando a favor de la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional; así también objeta los resultados de la votación obtenida en las mesas directivas de casilla, instaladas en secciones electorales del municipio de Ocuituco, Morelos.

Para tal efecto, la autoridad responsable agregó copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, celebrada el día ocho de julio del año en curso a las 21:30 horas del día.

Ahora bien, es pertinente señalar, que en la sesión llevada a cabo con la finalidad de celebrar el cómputo de los resultados, la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

respectivas, de la elección de Presidente Municipal y Síndico Procurador, y suplentes respectivamente del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, se resolvió por el Consejo Municipal Electoral lo siguiente:

**“...Segundo.-** Se tiene por celebrado el cómputo de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

**Tercero.-** Por las consideraciones precisadas en el considerando segundo de la presente resolución, se declara la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

**Cuarto.-** Tomando en consideración los resultados electorales obtenidos del cómputo realizado por este órgano electoral y la declaración de validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, se determina entregar las constancias de mayoría a los ciudadanos JUVENAL CAMPOS PINEDA y ARELI LILI IBARRA YAÑEZ, en su carácter de Presidente Municipal propietario y Suplente respectivamente y a los ciudadanos ISAAC PÉREZ CARMONA y MARÍA DOLORES PINEDA FONSECA en su carácter de síndico, propietario y suplente respectivamente, precisados en el considerando segundo de la presente resolución...”

En ese orden, mediante informe circunstanciado de fecha veintitrés de julio del año en curso, la autoridad responsable, Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, manifestó en síntesis que el recurso de inconformidad interpuesto por los ciudadanos Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez, quien se ostentó como candidato del Partido Revolucionario Institucional en la elección Municipal para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, así como Martín Ramos Flores, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, en contra del cómputo, la declaración de validez de la elección y por ende, el otorgamiento de la constancia de mayoría de la planilla para Presidente Municipal y Síndico del Partido Acción Nacional, son inatendibles, de conformidad con el acta circunstanciada de fecha ocho de julio del año en curso, y dado que varias personas impidieron de una manera agresiva el acceso al local que ocupa el Consejo Estatal (sic) Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos; el Presidente les propuso a los integrantes de dicho Consejo una sede alterna para llevar a cabo la sesión de cómputo Municipal en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral, la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cual tendría verificativo a las 21:30 horas del mismo día ocho de julio del dos mil nueve, lo cual fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, se trasladaron a esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a efecto de iniciar la sesión permanente a la que habían sido convocados todos y cada uno de los partidos políticos con registro en el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, por el Ingeniero Santiago Ramos Maceda, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos; en la cual firmaron de recibido los representantes de los Partidos Políticos con registro en el Estado, siendo los siguientes: Convergencia, Partido Socialdemócrata, Partido Acción Nacional y en el caso del Partido Revolucionario Institucional, se negó a firmar dicha convocatoria, lo cual se hizo constar en un acta circunstanciada; aclarando que también se negó a firmar de recibido la cédula de notificación relativa al contenido de la sesión ordinaria del ocho de julio del año en curso y agrega la responsable, que no es dable que el promovente pretenda decir que desconocía la situación que se vivía en el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, y las razones por las que fue imperioso cambiar la sede para culminar la sesión a que se ha hecho referencia en líneas anteriores.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios segundo y tercero, señala la autoridad responsable, que el recurrente pretende la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, por las supuestas irregularidades que se argumentan a lo largo del recurso de mérito, sin embargo, al respecto el artículo 349 de la ley de la materia, señala que solo podrá declararse la nulidad de una elección en el caso de Gobernador y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente, es decir debe existir una causa determinante para el resultado de la elección, lo que en el presente caso no acontece, al parecer de la autoridad en comento, pues el partido



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

político recurrente dista en gran proporción del partido político que resultó electo, con una diferencia de 509 votos, situación por la cual, las causas alegadas por el recurrente, dice la responsable, no se encuentran debidamente acreditadas, pues no actualizan el factor de determinancia.

Por último, la autoridad responsable refiere, que el recurrente omite señalar en forma individualizada las casillas de las cuales solicita su anulación, así como la causal que se invoca para cada una de ellas.

Hasta aquí, la relatoría que ahora se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, licenciado Fidel Christian Rubí Huicochea, presentó escrito de tercero interesado, mediante el cual, manifiesta que el recurrente, es impreciso, oscuro e irregular toda vez que no precisa con exactitud, cuál es el acto que impugna, haciendo mención de tres hipótesis de impugnación, sin siquiera señalar si es por cuanto a la nulidad de la votación de casillas o si es por el cómputo de votos en la sesión respectiva, aunado que a su parecer, el Instituto Político recurrente, presenta su recurso de manera extemporánea, por lo que solicita a este Tribunal Electoral, no se entre al fondo de los supuestos agravios, estimados por el recurrente.

Además señala, que los recurrentes cuando dicen en su expresión "...que al lugar que ocupa el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ocuituco, Morelos llegó un grupo considerable de habitantes del municipio de Ocuituco, el día miércoles ocho de julio...", ese hecho fue propiciado por el propio representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, así como otros representantes de partidos políticos y sus candidatos, tal y como



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

se puede apreciar de la fe notarial que acompaña a su escrito, como anexo dos.

Ahora bien, cabe destacar, sobre el tema relativo a la falta de precisión de las causales de nulidad y las casillas en contra de las cuales se hace valer; que a juicio de este órgano jurisdiccional, las argumentaciones expuestas por el Representante del Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, son inatendibles, debido a que de la lectura integral del recurso de inconformidad se aprecia que el recurrente cumple con el requisito de procedibilidad de mérito, es decir, la relación entre la causal de nulidad y la precisión de la casilla; máxime que en todo caso, este Tribunal privilegia, el hecho de que los agravios se pueden deducir de cualquier parte del escrito de la demanda, sin necesidad de un apartado específico.

No obstante lo anterior, lo que ahora se resuelve, se limita únicamente al aspecto de procedibilidad del recurso planteado, sin que ello importe algún aspecto de fondo, en cuanto a la nulidad planteada.

Por otro lado, y respecto de la extemporaneidad del recurso, la misma ya ha sido objeto de estudio en el considerando relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de inconformidad, considerando que se tiene por legalmente reproducido como si a la letra se insertase, a fin de contestar la manifestación formulada por el aquí tercero interesado.

Consecuentemente, como en el presente asunto, se surten los elementos y requisitos indispensables para el estudio del fondo de la cuestión controvertida, el mismo se lleva a cabo, al tenor de lo que se expone en el siguiente considerando.

VI. **Estudio de fondo.** En principio, es importante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

metodología llevará a cabo un estudio pormenorizado y en su conjunto, de los apartados de inconformidad esgrimidos por el recurrente, a efecto de entrar al fondo de todos y cada uno de los agravios señalados, sin que ello le cause perjuicio o afecte sus intereses.

En este sentido resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el numero **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997- 2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*"

*SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.*

*SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.*

*SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

El énfasis es propio.

Los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan en una parte **inoperantes**, en otra **infundados**, y en una última **fundados**, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

Por cuestiones de metodología, este Tribunal Electoral, iniciará el estudio, precisando en síntesis todos y cada uno de los agravios, a efecto de identificar los presupuestos a que alude el recurrente y verificar si éstos se actualizan a las causales de nulidad que invoca.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En ese tenor, el inconforme manifiesta como **primer agravio**, la omisión por parte de la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, el no haberle notificado del cambio de sede para la sesión de escrutinio y cómputo de votos, así como la falta de notificación de los resultados del proceso de escrutinio y cómputo, y aún cuando no lo dice expresamente, de su escrito de inconformidad se deduce que se inconforma de la falta de publicación de los resultados de la sesión de escrutinio y cómputo.

Ello es así, puesto que en el caso, argumenta que la publicación de los resultados, es un requisito indispensable para que los candidatos estén habilitados para ocupar los cargos materia de la elección, también señala que la regla general establece que los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, situación en la que dice se encuentra actualmente el partido político que representa, afirmando que fue hasta las dieciséis horas del día martes catorce de julio, que se enteró de los resultados ya oficiales de la jornada electoral del cinco de julio, y que fueron publicados en el periódico "La Unión de Morelos".

De igual forma, advierte el impetrante, que para la interposición de un medio de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas comunes ante las distintas autoridades electorales, representan a los institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos-político-electorales consagrados en la Constitución, ya que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a los candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por tanto, continúa su argumentación, el término para promover los medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos políticos electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable y cita en sustento a su exposición la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior **S3ELJ20/2001**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO."**

Así también, basa su postura en los principios rectores que deben guardar y hacer respetar las autoridades electorales, en el desempeño de sus funciones gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tales como legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; principios rectores contenidos en la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega que lo que ahora expone, también encuentra sustento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la interpretación que da al principio de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, que debe imperar en materia electoral.

En el **segundo de los agravios** esgrimidos por el recurrente, refiere en síntesis, que existen irregularidades graves plenamente acreditadas en las actas finales de escrutinio y cómputo en las casillas electorales: 569 B, C1 y C2; 570 B y C1; 571 B y C1; 572 B y C1; 573 B y C1; 574 B; 575 B, C1 y C2; 576 B y C1; 577 B; 578 B, C1 y C2; toda vez que en esas casillas, se anularon votos que eran considerados validos para el candidato del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que los ciudadanos electores marcaron dos cuadros, uno para el Partido Revolucionario Institucional y otro para el Partido Convergencia, ello a consecuencia de la falta de capacitación de las personas que fungieron como funcionarios electorales en las casillas antes señaladas.

En virtud de que al respecto, el artículo 274 del Código en la materia, es claro al establecer cuando es considerado un voto válido y cuando nulo pues dice, se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se obtenga el emblema de un partido político o coalición. Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en el mismo código, es decir, cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos.

En este sentido, insiste el inconforme que le causa agravio, el hecho de no haber sido notificado del cambio de sede para realizar el escrutinio y cómputo final, para en ese momento hacer valer su derecho y solicitar la revisión, así como el conteo de los votos nulos.

Situación que al parecer del recurrente, actualiza la causal de nulidad consistente en:

**Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**

Argumentando que se violentó en su perjuicio, el principio de certeza de los resultados electorales, respecto de la voluntad popular expresada en las urnas.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Además indica, que al hacer una revisión de las actas de escrutinio y cómputo, se desprende que el total de los votos nulos es determinante para el resultado de la votación, pues refiere que el primer lugar obtuvo 1838 votos y el segundo lugar 1671 votos, y que los votos nulos suman un total de 249 votos, por lo que sumados los votos nulos al segundo lugar, este obtiene 1920 votos, es decir, se supera al primer lugar, resultando determinante para el resultado de la votación, motivo por el cual solicita a este Órgano Jurisdiccional, se aperturen todos los paquetes electorales para el conteo de votos nulos.

En su **tercer agravio**, el inconforme advierte en síntesis, que en las casillas 572 C1 y 576 B, se actualiza la causal de nulidad, consistente en:

**Recibir la votación personas y órganos distintos a los facultados por el Código Estatal Electoral.**

Pues refiere, que al hacer una comparación de los funcionarios que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo con el encarte oficial, se desprende que las personas que recibieron la votación en dichas casillas no estaban facultadas para ello, motivo suficiente para que se proceda a la nulidad de la votación en esas casillas.

También de manera específica, señala que en las casillas 572 contigua 1 y 576 básica, el segundo escrutador respectivamente, no es el acreditado por la autoridad y que en el acta de escrutinio y cómputo no aparece que hayan sido sustituidos, conforme al procedimiento establecido en la ley de la materia, por lo que con ello se vulnera el principio de certeza que rige a la materia electoral, en el sentido de que los funcionarios que reciben el voto se encuentren facultados por la ley y la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, atentando contra el bien jurídico tutelado, como lo es la recepción de la votación.



Agravios en los que el recurrente sustenta su escrito de inconformidad, y mediante los cuales funda su solicitud ante este Tribunal Electoral, para que sea nulificado el resultado de la votación en dichas casillas.

Por lo que, una vez que este Órgano Jurisdiccional, ha identificado previamente los agravios expuestos por el recurrente, estima que éstos resultan, como se ha dicho con anterioridad, **inoperantes** en una parte, en otra **infundados** y en una última **fundados**, en razón de las consideraciones siguientes.

En lo que se refiere al **primer agravio**, resulta indispensable dejar en claro, que el impetrante, es deficiente en la exposición y argumentación de su agravio, en virtud de que la omisión de notificación tanto del cambio de sede para la celebración de la sesión de escrutinio y cómputo, como la notificación de los resultados y la publicación de los mismos, no constituyen por sí mismas en su conjunto o de manera separada, causal de nulidad alguna, ya que el Código Electoral del Estado, no contempla situación similar alguna, como causal de nulidad, por lo que debe decirse, que su argumentación en cuanto a éste agravio, resulta ineficiente e **inoperante**, ya que el mismo generó un estudio distinto, es decir provocó que este Tribunal Electoral con sus manifestaciones se avocara al estudio respecto de la temporalidad del recurso, estudio que ya fue previamente practicado en la parte considerativa de la presente sentencia, relativa a la debida oportunidad del recurso de inconformidad, planteado por el recurrente. Por lo dicho, se reiteran en este apartado, las consideraciones medularmente vertidas con anterioridad.

Respecto al **segundo de los agravios**, es menester puntualizar, que el recurrente refiere de manera general que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas en las actas finales de escrutinio y cómputo, dentro de las casillas instaladas para la elección del ayuntamiento, respecto de la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

candidatura en común, toda vez que afirma, en las casillas electorales 569 B, C1 y C2; 570 B y C1; 571 B y C1; 572 B y C1; 573 B y C1; 574 B; 575 B, C1 y C2; 576 B y C1; 577 B; 578 B, C1 y C2; 569 B, C1, fueron anulados votos que eran considerados válidos para el candidato del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el ciudadano elector al momento de votar marcó dos emblemas en la misma boleta, uno del Partido Revolucionario Institucional y otro del Partido Convergencia, evidenciándose de esta manera, al parecer del inconforme, la falta de capacitación por parte de las personas que fungieron como funcionarios electorales en las casillas antes señaladas, actualizándose según el recurrente, la causal de nulidad contemplada en el artículo **348 fracción VI**, del Código Electoral vigente en el Estado, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**"...VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación."**

Sin embargo, al respecto es preciso señalar, que de las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo, a que hace referencia el inconforme, mismas que corren agregadas de la foja 16 a la 36 del presente asunto, y en las cuales basa su afirmación, no se desprende la existencia de irregularidad alguna, mucho menos de naturaleza grave.

Por otra parte, el recurrente se limita a expresar que esas irregularidades se encuentran plenamente acreditadas en las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo, sin que manifieste de forma clara y precisa, cuales son las irregularidades que fueron advertidas por el recurrente y sin que éste aporte algún medio de prueba en el que sustente sus afirmaciones, y en los que se base para decir que los votos que fueron anulados en esas casillas, hayan favorecido todos, al Partido Revolucionario Institucional, o bien a la candidatura en común, dado que si afirma un hecho se encuentra obligado a probar y acompañar a su escrito de inconformidad los elementos de prueba idóneos



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

para sostener su dicho, de lo contrario incumple con el mandato legalmente establecido por el artículo 340 del Código Electoral vigente en la entidad, mismo que señala que "**el que afirma está obligado a probar**", situación que en el caso particular no ocurre, pues el recurrente no aporta elementos de prueba que pudieran hacer inferir a esta autoridad que los hechos que aduce son ciertos.

Siendo oportuno para ese efecto, adoptar el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis S3ELJ 09/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en sus páginas 204-205, misma que a continuación se cita, de manera textual:

**"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—** *Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial."*

#### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.— Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/070/2009-2

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

El énfasis es propio.

Dado que, aún cuando en su escrito de impugnación, el recurrente menciona de manera individual y específica las actas en las cuales considera existieron irregularidades en el cómputo de los votos, pues refiere, que los integrantes de las mesas directivas de casilla al momento de hacer el cómputo anularon aquellos votos, donde el elector marcó dos emblemas en la misma boleta, tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Convergencia, los cuales debieron considerarse válidos para el partido que representa, en tanto que se trataba de una candidatura en común; su versión, no se encuentra corroborada con elemento de prueba alguno.

Por lo que, no es suficiente que se invoque la existencia de alguna irregularidad, sino que es indispensable que aquella sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga y ponga en duda la certeza de la votación, lo cual no fue plenamente probado por el partido actor.

Siendo oportuno, citar como aplicable, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3EL 032/2004, cuyo contenido, se transcribe de manera textual:

**"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.”*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731.**

El énfasis es propio.

Ahora bien, aún y cuando el Partido Político no precisa en forma detallada las irregularidades que advierte en las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo, este Órgano Colegiado en ejercicio de sus facultades y atendiendo al principio de exhaustividad en la emisión de sus resoluciones, estima



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

necesario practicar un análisis minucioso en cada una de las Actas antes citadas, poniendo especial atención en el apartado correspondiente a la votación emitida y depositada en la urna, relativa al desglose de votos que obtuvo cada partido, específicamente los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, Convergencia, Votos para Candidato común, Total de Votos para Candidato común y votos nulos; lo anterior a efecto de contar con un punto de referencia y poder detectar una posible irregularidad en esas actas.

Sustenta lo que ahora se resuelve, el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ43/2002, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**—*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*"

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.*





PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.*

El énfasis es propio.

En razón de lo anterior, a continuación se procede a revisar todas y cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo, que refiere el inconforme, a efecto de verificar, una eventual irregularidad, de donde se obtiene el siguiente resultado:

CASILLA			VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	TOTAL DE VOTOS DE CANDIDATO COMÚN	nulos
569 B	111	20	4	135	11
569 C1	117	24	2	143	13
569 C2	106	14	5	125	9
570 B	91	31	7	129	9
570 C1	98	18	7	123	16
571 B	69	16	2	87	2
571 C1	62	14	3		4
572 B	79	12	4	95	8
572 C1	55	9	3	67	9
573 B	79	10	5	94	24
573 C1	73	12	2		22
574 B	98	6	6	110	14
575 B	18	3	2		8
575 C1	19	4			15
575 C2	37	13	50		7
576 B	24	14	4	42	17
576 C1	32	13	1	46	18
577 B	79	14	3	96	9
578 B	27	8	1		8
578 C1	33	17	1	51	6
578 C2	23	6	1	30	11

Del cuadro antes descrito, se puede apreciar, de acuerdo con las cifras contenidas en las Actas antes citadas, que los funcionarios que fungieron en esas casillas realizaron el cómputo de votos, de manera correcta, en tanto que distinguieron y



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

asentaron los votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, como los votos que obtuvo el Partido Convergencia, así de igual forma, fueron asentados en el recuadro correspondiente, los votos obtenidos para el candidato en común y el total de votos para candidato en común, de donde se desprende que resulta inverosímil ó al menos no probado en autos, que los funcionarios de casilla, aún cuando en el caso no cuenten con el conocimiento integral de la materia electoral, se advierte que al hacer el cómputo correspondiente, éstos si diferenciaron entre los votos que corresponden al Partido Revolucionario Institucional, los que corresponden al Partido Convergencia y los que corresponden al candidato en común; de tal suerte, que resulta poco creíble que se hayan anulado votos, sólo en aquellos casos en que los electores marcaran en la misma boleta dos emblemas, uno para el Partido Revolucionario Institucional y otro para el Partido Convergencia; puesto que como se ha dicho, tal aseveración no encuentra sustento en elemento probatorio alguno.

Sin que pase desapercibido por este Órgano Colegiado que en algunas actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a las casillas 571 C1, 573 C1, 575 B, 575 C1, 575 C2 y 578 B, el apartado correspondiente al total de votos de candidato en común, se encuentra en blanco, no obstante esa circunstancia, la misma, no se considera suficiente para afectar la validez de la votación recibida en ellas, dado que en esas actas se aprecia, que los otros recuadros correspondientes a los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, así como los obtenidos por el Partido Convergencia, y los votos para candidato común, si cuentan con los datos necesarios, para que de la suma de éstos, se obtenga el resultado del total de votos de candidato en común y de esta manera completar, llenando los espacios que aparecen en blanco.

Lo que origina y da motivo suficiente, para que este Tribunal Electoral, entre al estudio pormenorizado de cada casilla a efecto



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de detectar errores en el escrutinio y cómputo, lo cual se practica de la siguiente forma:

### **CASILLA 569 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que existieron irregularidades graves en el Acta de Escrutinio y Cómputo relativa a la casilla antes citada.

En este sentido, y atendiendo a la documental privada consistente en copia simple del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la elección, que obra a foja 16 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
595	193	402	402	402	402	135	100	35	0	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que coinciden los valores numéricos entre sí, respecto de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (193), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (402), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (402)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (402)", no existiendo discrepancias entre sí, por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 569 CONTIGUA 1**

El Partido recurrente, manifiesta que existieron irregularidades graves en el Acta de Escrutinio y Cómputo relativa a la casilla antes citada.

En este sentido, y atendiendo a la documental privada consistente en copia simple del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la elección, que obra a foja 17 del presente Toca Electoral, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) con relación al 339, ambos del Código Estatal Electoral, se desprende que respecto de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (sin datos), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (sin datos), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (429)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (sin datos), dichos rubros se encuentran en blanco, sin embargo del Acta de Instalación y apertura de Casilla visible a foja 397 del sumario que se resuelve, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 338 fracción I inciso a) y 339, ambos del Código Estatal Electoral, se aprecia que las boletas que fueron recibidas para la elección de Ayuntamiento fue la cantidad de 596 boletas, en la que obra la firma de los funcionarios de casilla y la de los representantes de los partidos acreditados ante la mesa directiva de casilla; es de hacerse notar que después de la revisión de la constancia de referencia, se observa que dicha irregularidad en boletas recibidas se puede subsanar con el acta de instalación y apertura de la casilla en estudio, y de la cual haciendo una operación aritmética entre el número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA SE TENDRÍAN LOS DATOS DE LOS RUBROS MARCADOS CON LOS NUMEROS 2 Y 3, por lo que a juicio de este órgano



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

jurisdiccional el hecho de que los rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco se debió a un error involuntario por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en consecuencia se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
596	167	429	Sin datos	429	Sin datos	143	131	12	0	<b>NO</b>

En consecuencia del cuadro antes vertido, se aprecia que no existe diferencia entre los rubros 3 y 5, aun y cuando los rubros identificados con los números 4 y 5 aparecen en blanco, se puede inferir que la cantidad sería de 429 ciudadanos y boletas extraídas de la urna, sin embargo, de la votación total emitida y depositada en la urna, se aprecia que la candidatura en común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Convergencia, obtuvieron el primer lugar con 143 votos, en tanto que el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar con 131 votos, existiendo una diferencia entre el primer y segundo lugar de 12 votos, de tal manera que el resultado de la votación en la casilla antes señalada, no causa perjuicio alguno al recurrente, dado que el sentido de la votación resulta a su favor.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 08/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista judicial Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

compilación oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86, que al tenor siguiente dice:

**"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/070/2009-2

*cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”*

**Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

El énfasis es propio.

**CASILLA 569 CONTIGUA 2.**

El Partido recurrente, manifiesta que del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a esta casilla se aprecian irregularidades graves.

En este sentido, y atendiendo a la documental privada consistente en copia simple del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la elección, que obra a foja 18 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
596	191	405	405	405	405	125	120	5	0	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que coinciden los valores numéricos entre sí, respecto de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (405), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (405), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (405)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (405)", no existiendo discrepancias entre sí, por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 570 BÁSICA.**

El Partido recurrente, manifiesta que del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a esta casilla se aprecian irregularidades graves.

En este sentido, y atendiendo a la documental privada consistente en copia simple del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la elección, que obra a foja 19 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

406	110	296	292	298	292	129	67	62	6	<b>NO</b>
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	---	-----------

Del cuadro antes vertido, se desprende que NO coinciden los valores numéricos entre sí, respecto de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (296), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (292), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (298)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (292)", existiendo discrepancias de 6 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, la candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Convergencia, obtuvieron el primer lugar de la votación (129) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (67), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 62 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 6, es menor a la diferencia numérica de la columna A (62), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/070/2009-2

Aunado a que el Instituto Político recurrente, en la presente casilla es quien obtuvo el primer lugar en votos, por tanto, no le causa ningún perjuicio el resultado de la casilla en análisis, dado que el sentido de la votación es a su favor.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 570 CONTIGUA 1**

El Partido recurrente, manifiesta que del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a esta casilla se aprecian irregularidades graves.

En este sentido, y atendiendo a la documental privada consistente en copia simple del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la elección, que obra a foja 20 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
408	135	273	271	272	272	123	53	70	2	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí, respecto de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (273), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (271), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (272)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (272)", existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, la candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Convergencia, obtuvieron el primer lugar de la votación (123) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (53), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 70 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 2, es menor a la diferencia numérica de la columna A (70), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Tanto y más que el partido político recurrente, en la presente casilla, obtuvo el primer lugar con 123 votos, por tanto no le causa ningún perjuicio el resultado de la casilla en análisis, dado que el resultado de la votación emitida en la misma, es a su favor.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 571 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a esta casilla se aprecian irregularidades graves.

En este sentido, y atendiendo a la documental privada consistente en copia simple del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la elección, que obra a foja 21 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
453	122	331	331	331	331	151	87	64	0	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que coinciden los valores numéricos entre sí, respecto de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (122), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (331), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (331)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (331)", no existiendo discrepancias entre sí por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**CASILLA 571 CONTIGUA 1**

El Partido recurrente, manifiesta que del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a esta casilla se aprecian irregularidades graves.

En este sentido, y atendiendo a la documental privada consistente en copia simple del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la elección, que obra a foja 22 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
453	134	319	319	319	319	146	79	67	0	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que coinciden los valores numéricos entre sí, respecto de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (319), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (319), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (319)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (319)", no existiendo discrepancias entre sí, por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

### **CASILLA 572 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a esta casilla se aprecian irregularidades graves.

En este sentido, y atendiendo a la documental privada consistente en copia simple del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la elección, que obra a foja 23 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
557	161	396	396	403	397	107	99	8	7	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí, respecto de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (396), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (396), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (403)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (397), existiendo discrepancias de 7 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que en el presente caso, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (107) y el Partido Socialdemócrata, obtuvo el segundo lugar de la votación (99), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 8 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 7, es menor a la diferencia numérica de la columna A (8), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que la candidatura en común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Convergencia, en la presente casilla obtuvieron el tercer lugar con 95 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 12 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (7) es menor a la diferencia entre el primero y tercer lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 572 CONTIGUA 1**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El Partido recurrente, manifiesta que del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a esta casilla se aprecian irregularidades graves.

En este sentido, y atendiendo a la documental privada consistente en copia simple del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la elección, que obra a foja 24 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
558	147	411	411	410	410	119	115	4	1	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí, respecto de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (411), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (411), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (410)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (410)", existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Socialdemócrata, obtuvo el primer lugar de la votación (119) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (115), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 4 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (4), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que, la candidatura en común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Convergencia, en la presente casilla obtuvieron el tercer lugar con 67 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 52 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y tercer lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 573 BÁSICA**

El Partido recurrente, manifiesta que del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a esta casilla se aprecian irregularidades graves.

En este sentido, y atendiendo a la documental privada consistente en copia simple del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la elección, que obra a foja 25 del



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

presente Toca Electoral, prueba que se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
453	194	259	258	259	258	94	59	35	1	<b>NO</b>

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí, respecto de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (259), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (258), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (259)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (258), existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, la candidatura en común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Convergencia, obtuvieron el primer lugar de la votación (94) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (59), de tal forma que la diferencia



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 35 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (35), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el primer lugar con 94 votos; por tanto no le causa ningún perjuicio el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 573 CONTIGUA 1**

Para el caso en particular el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra a foja 26 del toca electoral, documental privada, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso b), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido.

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
454	161	293	293	293	293	87	66	21	0	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (293), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

(293), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (293)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (293)", no existiendo discrepancias entre sí por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 574 BÁSICA**

Para el caso en particular el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra a foja 27 del toca electoral, documental privada, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso b), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido.

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
725	175	550	550	550	550	142	140	2	0	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (550), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (550), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (550)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (550)", no existiendo discrepancias entre sí por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 575 BÁSICA**

Para el caso en particular el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra a foja 28 del toca electoral, documental privada, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso b), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido.

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
554	231	323	323	324	Sin datos	183	91	92	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (323), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (323), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (324)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (Sin datos)", existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato;



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio, aun cuando se aprecia que el rubro de total de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco, ello no afecta el resultado de la votación puesto que los rubros identificados con los números 3, 4 y 5 son coincidentes.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Político del Trabajo, obtuvo el primer lugar de la votación (183) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (91), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 92 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (92), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el tercer lugar con 23 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 160 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 575 CONTIGUA 1**

Para el caso en particular el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra a foja 29 del toca electoral, documental privada, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso b), numeral 1, en relación con el



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido.

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
555	209	346	345	346	345	166	88	78	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (346), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (345), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (346)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (345)", existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Político del Trabajo, obtuvo el primer lugar de la votación (166) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (88), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 78 votos, identificada en



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (78), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el tercer lugar con 23 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 143 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y tercer lugar lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

**CASILLA 575 CONTIGUA 2**

Para el caso en particular el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra a foja 30 del toca electoral, documental privada, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso b), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido.

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
555	179	376	375	376	375	211	76	135	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (376), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

(375), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (376)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (375)", existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Político del Trabajo, obtuvo el primer lugar de la votación (211) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (76), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 135 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (135), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el tercer lugar con 50 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 161 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y tercer lugar lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

No obstante lo que ahora se resuelve, es oportuno destacar, por cuanto a la casilla en estudio, que este Tribunal Colegiado en apartado posterior, procederá al análisis de la misma, por cuanto al cómputo de votos, respecto del partido recurrente; empero, por cuanto a la nulidad invocada en vía de agravio, es que se accede a la convicción de que es infundado el argumento de marras.

### **CASILLA 576 BÁSICA**

Para el caso en particular, el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra a foja 31 del toca electoral, documental privada, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso b), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido.

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
707	280	427	427	428	427	200	125	75	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (427), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (427), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (428)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (427)", existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.-

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Político del Trabajo, obtuvo el primer lugar de la votación (200) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (125), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 75 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (78), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el tercer lugar con 42 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 158 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y tercer lugar lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

### **CASILLA 576 CONTIGUA 1**

Para el caso en particular el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra a foja 32 del toca electoral, documental privada, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso b), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido.

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
708	272	436	432	478	432	221	92	129	46	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (436), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (432), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (478)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (432)", existiendo discrepancias de 46 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Político del Trabajo, obtuvo el primer lugar de la votación (221) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (92), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 129 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 46, es menor a la diferencia numérica de la columna A (129), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el tercer lugar con 46 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 175 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (46) es menor a la diferencia entre el primero y tercer lugar lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 577 BÁSICA**

Para el caso en particular, el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra a foja 33 del toca electoral, documental privada, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso b), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido.

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

615	153	462	462	558	462	194	96	98	96	NO
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (462), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (462), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (558)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (462)", existiendo discrepancias de 96 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Político de la Revolución Democrática, obtuvo el primer lugar de la votación (194) y el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Político Convergencia, obtuvo el segundo lugar de la votación (96), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 98 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 96, es menor a la diferencia numérica de la columna A (98), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

recurrente, en la presente casilla obtuvo el segundo con 96 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 96 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (98) es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 578 BÁSICA**

Para el caso en particular el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra a foja 34 del toca electoral, documental privada, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido.

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
525	207	318	318	318	318	209	36	173	0	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (318), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (318), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (318)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (318)", no existiendo discrepancias entre sí por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

**CASILLA 578 CONTIGUA 1**

Para el caso en particular el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra a foja 35 del toca electoral, documental privada, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso b), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido.

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
526	190	337	336	336	336	219	51	168	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (337), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (336), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (336)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (336)", existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el primer lugar de la votación (219) y el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Político Convergencia, obtuvo el segundo lugar de la votación (51), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 168 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (168), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el segundo lugar con 51 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 168 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 578 CONTIGUA 2**

Para el caso en particular, el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra a foja 36 del toca electoral, documental privada, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido.

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
526	197	329	329	329	329	209	30	179	0	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (329), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (329), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (329)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (329)", no existiendo discrepancias entre sí por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

Siendo oportuno, citar para tal efecto el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia tesis **S3ELJ 16/2002**, cuyo contenido se encuentra publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 páginas 11-13, y es del tenor siguiente:

**"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**—*Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

El énfasis es propio.

Ahora bien, por otro lado este Tribunal Estatal Electoral, estima que por cuanto a la causal de nulidad que hace valer el



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Partido Revolucionario Institucional, de error o dolo en la computación de los votos, es **FUNDADO, exclusivamente por cuanto hace a la casilla 575 Contigua 2**; esto es, atendiendo al Acta de Escrutinio y Cómputo que corre agregada en copia fotostática simple, misma que fue ofrecida por el partido político actor; documental a la que se le otorga valor jurídico pleno en términos de los artículos 338 fracción I inciso b) y 339 del Código Estatal Electoral, y que se encuentra adminiculada con la copia certificada del acta de sesión celebrada por el Consejo Municipal Electoral en cuestión, de fecha cinco de julio del año en curso ( fojas 330 a 335 del toca electoral) toda vez que los datos asentados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la elección Municipal, contiene principalmente los siguientes rubros:

<b>"VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA"</b>	
Partido Acción Nacional	76
Partido Revolucionario Institucional	37
Partido Convergencia	13
Votos Candidatura Común	50
Partido de la Revolución Democrática	23
Partido del Trabajo	211
Partido Verde Ecologista de México	0
Partido Nueva Alianza	2
Partido Socialdemócrata	7
Votos Nulos	7
Boletas Recibidas para la elección de Diputados	555
Número de Boletas Sobrantes No usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el Secretario	179
Total de Boletas extraídas para la elección	375
Total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de Partidos Políticos y/o con resolución judicial	375

En consecuencia de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Convergencia en candidatura común obtuvieron la cantidad de **100 votos**, misma que debió plasmarse en el Acta de Sesión Ordinaria (de Cómputo Final) del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos; celebrada el



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

día ocho de julio de la presente anualidad, situación que no aconteció, puesto que en dicha Acta de Sesión el Partido recurrente aparece que obtuvo el tercer lugar de la votación emitida en el Municipio de Ocuituco, Morelos; por lo que este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción, y con base en el Acta de Sesión Ordinaria (Permanente) del Consejo Municipal de Ocuituco, Morelos; celebrada el día cinco de julio de la presente anualidad, misma que corre agregada en copia certificada a fojas 330 a 335, en la cual se observa que en la casilla 575 Contigua 2, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo **(37)** y el Partido Convergencia obtuvo **(13)** en candidatura común obtuvieron **(50)**, dando como resultado la cantidad de **100 votos**, por lo que en mérito de lo anterior esta autoridad judicial, y toda vez que existe un error al momento de plasmar las cantidades en el Acta celebrada en el día ocho de julio de la presente anualidad, por el Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral, Morelos; estima que es fundado el agravio esgrimido por el partido actor sólo por cuanto hace a la casilla **575 contigua 2**.

Sirve de criterio orientador a lo que ahora se expone, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor siguiente dice:

**"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD** (Legislación de Colima).—De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis."*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-395/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 779.*

El énfasis es propio.

Lo anterior es así, en virtud de que la función de los Tribunales Electorales, es la de ser garantistas de los derechos electorales, y para no acarrear mayores perjuicios al partido político actor, si no que la afectación trastocaría los principios fundamentales de la materia electoral, como lo son, la legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

Siendo atinente al respecto, citar también, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis **S3ELJ 14/2005**, misma que se transcribe a continuación de manera textual:

**"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones electorales de Coahuila, Oaxaca y similares).—** Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales;



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.”*

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de diciembre de 1999.—Mayoría de cinco votos. Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-222/2005 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—10 de noviembre de 2005.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez.*









El énfasis es propio.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, la votación registrada en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección del presente expediente debe quedar como a continuación se ilustra:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/070/2009-2

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> 	1,839	MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> 	<b>1,330</b>	MIL TRESCIENTOS TREINTA
<b>PARTIDO DE CONVERGENCIA</b> 	<b>278</b>	DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO
<b>CANDIDATURA COMÚN</b>	<b>113</b>	CIENTO TRECE
<b>TOTAL</b>	<b>1,721</b>	MIL SETECIENTOS VEINTIUNO
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> 	1,717	MIL SETECIENTOS DIECISIETE
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> 	1,514	MIL QUINIENTOS CATORCE
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO</b> 	57	CINCUENTA Y SIETE
<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b> 	101	CIENTO UNO
<b>PARTIDO SOCIALDEMOCRATA</b> 	568	QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
<b>VOTOS NULOS</b>	249	DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	7, 766	SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS

Por otra parte, se advierte del escrito de impugnación, que el instituto político recurrente, solicita de manera muy generalizada y deficiente, se aperturen todos los paquetes electorales para el conteo de votos nulos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Al respecto cabe decirse, en primer término, que el inconforme es ambiguo en la petición que realiza, pues limita su petición en afirmar que fueron anulados votos, en cuyas boletas fueron marcados, al mismo tiempo, los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Convergencia, dado que se trataba de una candidatura común, cuando los mismos debían considerarse válidos; sin que para ello aporte medio de prueba alguno, que evidenciara la verdad de su dicho, ante este Órgano Jurisdiccional; en segundo término, de su petición se desprende que la pretensión buscada por el recurrente, en lo esencial se trata de un recuento total de votos y para tal efecto la ley de la materia en el ámbito local, establece en el artículo 286 bis 1, dos tipos de recuento de votos, uno administrativo y otro de carácter jurisdiccional.

Tratándose del recuento total de votos de carácter administrativo, éste se actualiza en los supuestos legalmente establecidos por el Código Electoral local, en su artículo 286 bis 4, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**"Artículo 286 bis 4.-** ... Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, es menor o igual al .5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida y que lo haya solicitado el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo.

*Se excluirán del recuento total las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento parcial"*

Y tratándose del recuento total de votos de carácter jurisdiccional, para que éste proceda, deben cumplirse los requisitos legalmente establecidos en el artículo 286 bis 7, en concordancia con el artículo 286 bis 9, los cuales a la letra dicen:

**"Artículo 286 bis 7.-** El Tribunal Estatal Electoral, realizará a petición de parte interesada y legítima, el recuento total o parcial de votos.

**Artículo 286 bis 9.-** El recuento de votos será total cuando se practique sobre todas las casillas instaladas en la elección que corresponda y se realizará conforme a lo siguiente:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- A.** Deberán solicitarse en el medio de impugnación que se interponga.
- B.** Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de 0.5 por ciento, y
- C.** Que la autoridad administrativa se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes aún y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de este Código y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.
- D.** Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección.
- E.** Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.”

En ese sentido, resulta trascendente hacer la aclaración que el recurrente, en su petición no reúne ninguno de los requisitos antes aludidos, pues en primer término aún y cuando lo solicita de manera vaga e imprecisa en su escrito de inconformidad, al mismo tiempo argumenta que no pudo impugnar esas irregularidades ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, en la sesión de cómputo, en virtud de que el mismo no se encontró presente por no encontrarse debidamente notificado, por lo que no cumple con los requisitos dispuestos en los incisos **A** y **C**, del artículo 286 bis 9 del Código Electoral vigente en el Estado; en segundo lugar, de acuerdo al resultado de la elección, la diferencia existente entre el primer y segundo lugar es mayor al .5 por ciento, transcribiéndose para tal efecto, el resultado del cómputo practicado por el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, de la siguiente manera:

				C.C	SUMA DE LA CC.						VOTOS NULOS	TOTAL
TOTAL DE VOTOS:	1839	1330	279	63	1721	1717	1514	57	101	568	249	7,766

Desprendiéndose de ese cómputo, que mientras el Partido Acción Nacional, obtuvo una votación de 1839 votos, de un total de 7,766, votos, ésta representa el **23.68 %** del total de la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

votación, en tanto que la candidatura en común, de la que participa el Partido Revolucionario Institucional obtuvo una votación de 1721 votos, de un total de 7,766 votos, lo que representa el **22.16%** del total de la votación, existiendo una diferencia entre el primer y segundo lugar de **1.52%**, porcentaje que resulta mayor al .5 por ciento, porcentaje exigido por el Código Electoral vigente en la entidad, para efectos de que se actualice uno de los requisitos indispensables para llevar a cabo el recuento total de votos, por lo que tampoco cumple el requisito exigido en el inciso **B** y consecuentemente el inciso **D**, del artículo 286 Bis 9 del ordenamiento electoral antes citado, en tanto que no se deriva determinancia alguna, pues la apreciación subjetiva del recurrente, no es suficiente para acreditar de manera eficaz que los votos que fueron anulados, resultaran ser votos que favorecieran exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional; por otra parte, tampoco reúne el requisito contenido en el inciso **E**, pues en ninguna parte de su escrito solicita de manera clara y precisa se lleve a cabo la diligencia de recuento de votos, dado que la expresión es ambigua cuando refiere una apertura, solo de los votos nulos.

Argumento que encuentra sustento, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia número 3EL 016/2003, cuyo contenido se encuentra publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, en las páginas 497 y 498, misma que a la letra dice:

**"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).—**Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.—Partido del Trabajo.—28 de noviembre de 2002.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”*

El énfasis es propio.

Por tanto, la petición del recurrente, respecto de la apertura de paquetes, resulta en su totalidad improcedente, pues sólo tratándose de casos de excepción se podrá acordar la realización de la diligencia de apertura de paquetes electorales, en virtud de tratarse de una facultad potestativa que la autoridad electoral puede ejercer, positiva o negativamente, después de valorar la existencia de errores evidentes en los actos, sin que para su ejercicio sean obstáculos las objeciones opuestas por los representantes de los partidos políticos, ya que, para que la petición de apertura de paquetes electorales prospere, resulta indispensable que esta se encuentre debidamente fundada y motivada, tal como ha quedado precisado, aunado a que el recurrente en su acción pretendida, no demostró cumplir con los requisitos legalmente exigidos por la ley electoral local, los



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cuales han sido expuestos con antelación, puesto que inclusive no resulta fundada la petición, basada, exclusivamente en la presunción de que existieran votos nulos, que no tendrían tal carácter, sino que fueran a su favor.

Siendo atinente para tal efecto, citar el criterio adoptado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 14/2004**, la cual a mayor abundamiento, se cita de manera textual:

**"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**—*De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional."*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.*

El énfasis es propio.

En caso contrario, si este Tribunal Electoral, ordenara una apertura de paquetes electorales, sin la debida fundamentación y motivación, traería como consecuencia violentar el derecho de los ciudadanos quienes ejercieron, su derecho libre, universal y secreto al emitir su voto en las urnas, lo anterior, en virtud, de que el recurrente omitió aportar medios probatorios eficaces suficientes tendientes a demostrar lo afirmado, reduciéndose su dicho a una simple apreciación subjetiva carente de sustento jurídico y contrapuesta al principio de objetividad que impera en materia electoral, obrando a su vez contra el principio de conservación de los actos válidamente celebrados; en añadidura a lo anterior, tenemos que la decisión asumida por el juzgador debe extender sus efectos a fin de evitar daño a los ciudadanos electores. Con todo lo anterior, se genera convicción fundada de que no se infringió la ley, ni se causó perjuicio al recurrente, toda vez que sus argumentos adolecen de soporte jurídico y por el contrario, obran en autos, elementos de juicio que acreditan la legalidad de la actuación por parte de los funcionarios de casilla, declarándose por tanto **infundado** el agravio hecho valer al respecto.

Sirviendo de base a lo antes expuesto, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, en sus páginas 231-233.

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—**Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.— Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.— Unanimidad de votos.*

En mérito de las consideraciones antes vertidas, este Tribunal Estatal Electoral, accede a la convicción de que el segundo de los agravios expuestos por el inconforme, resulta **infundado**, de acuerdo con las consideraciones vertidas en el presente apartado.

A continuación, se procede entrar al estudio del **tercer agravio**, en el que manifiesta el recurrente que en las casillas 572 C1 y 576 B, se actualiza la causal de nulidad consistente en:

**Recibir la votación personas y órganos distintos a los facultados por el Código Estatal Electoral.**

Pues advierte que en esas casillas, la votación fue recibida por personas que no se encontraban facultadas para ello, en tanto que el segundo escrutador que fungió en cada una de esas casillas, no fue el acreditado por la autoridad, y en el Acta de Escrutinio y Cómputo, no aparece que la sustitución se haya practicado conforme al procedimiento establecido en la ley electoral local.

Al respecto cabe decir, que el recurrente en su exposición es deficiente pues omite precisar el precepto legal presuntamente violado, sin embargo este Órgano Jurisdiccional en estricto cumplimiento a lo establecido por la fracción III del artículo 306 del Código Electoral vigente en el Estado, tomará en consideración, el precepto legal aplicable, resultando al presente caso, la fracción V, del artículo 348 del Código Electoral Vigente en el Estado, la cual establece: La votación recibida en una casilla, será nula cuando se acredite como causal de nulidad la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.

Bajo esa tesis, y atendiendo a la afirmación del recurrente cuando refiere, que en las casillas 572 C1 y 576 B, los funcionarios con el cargo de escrutador dos, respectivamente, no se encontraban facultados para realizar la función inherente al cargo, se procede al análisis de las Actas de Escrutinio y Cómputo, de Instalación y Apertura, las de Incidentes, el encarte oficial y las listas nominales enviadas por la autoridad responsable en disco magnético, a efecto de verificar si los nombramientos recaídos en las personas que fungieron en los puestos antes citados, cumplían con los requisitos legalmente establecidos en la ley Electoral del Estado de Morelos.

Derivado del estudio se desprende lo siguiente:

Casilla y Sección	Puesto	Funcionario autorizado	Funcionario que fungió	Motivo o Razón	Fundamento Legal	Se encuentra inscrito en la lista nominal, de la sección si/no
572 C1	PRESIDENTE	ANTONIO CARMONA MORALES	ANTONIO CARMONA MORALES	DESIGNADO	ENCARTE	SI
572 C1	SECRETARIO	YSIS AIDE MORALES PÉREZ	YSIS AIDE MORALES PÉREZ	DESIGNADO	ENCARTE	SI
572 C1	PRIMER ESCRUTADOR	LUCIA MENDOZA CACIQUE	ELVIS MORALES YAÑEZ	ESCRUTADOR 2 DE LA 572 C1, SU DESIGNACIÓN INICIAL OBRA EN EL ENCARTE	ART. 256 FRACCIÓN I	SI
572 C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ELVIS MORALES YAÑEZ	SANTIAGO MORALES CASTILLO	DE LA FILA. LA SUSTITUCIÓN SE DEBIÓ A QUE EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUE DESIGNADO COMO PRIMER ESCRUTADOR.	ART. 256 FRACCIÓN II	SI
576 B	PRESIDENTE	DIANA PINEDA ANZUREZ	DIANA PINEDA ANZUREZ	DESIGNADO	ENCARTE	SI
576 B	SECRETARIO	SANDRA ARACELI FRANCO MORALES	SANDRA ARACELI FRANCO MORALES	DESIGNADO	ENCARTE	SI
576 B	PRIMER ESCRUTADOR	SEBASTIAN AYALA CAMACHO	SEBASTIAN AYALA CAMACHO	DESIGNADO	ENCARTE	SI
576 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	GUTIERREZ ROSAS MARIA FELIX	LUIS ANTONIO CAMACHO	DE LA FILA	ART. 256 FRACCIÓN II	SI



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En el cuadro antes descrito, se aprecia que efectivamente hubo sustituciones de los funcionarios en las casillas 572 C1 y 576 B.

En el caso en particular de la casilla 572 C1, fueron sustituidos el primer y segundo escrutador, el primer escrutador fue sustituido por el segundo escrutador de la misma casilla, actualizándose el supuesto establecido en la fracción I del artículo 256 del Código Electoral vigente en el Estado, el cual establece que en caso de ausencia de alguno o algunos de los miembros propietarios de la mesa directiva de casilla, actuarán en su lugar los suplentes, apreciándose en el presente caso, que seguramente los suplentes tampoco se presentaron, y fue recorrido el segundo escrutador al puesto de primer escrutador, nombrando entonces a una persona de la fila, como segundo escrutador, actualizándose en ese momento, la fracción II del precepto legal antes invocado, la cual establece que en caso de que no esté instalada la mesa directiva a las 8:20 el Presidente o su suplente, designará de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes, por tanto, se deduce, que dichos nombramientos, fueron realizados conforme a derecho y cumpliendo los requisitos que para tal efecto prevé el artículo 256 en sus fracciones I y II, del Código Electoral vigente en la entidad, por lo que una vez que se ha revisado el encarte, se aprecia que el funcionario que fungió como primer escrutador, se encontraba legalmente designado por el Consejo Estatal Electoral, y por lo que respecta a la persona que fungió como segundo escrutador, del resultado de la diligencia de inspección judicial practicada en el disco magnético, enviado por la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, se desprende que si se encontraba inscrito al día de la jornada electoral, en la lista nominal de electores.

Ahora bien, en el caso de la casilla 576 B, se desprende hubo una sustitución del segundo escrutador, nombrando en su lugar a una persona de la fila, actualizándose en ese momento el



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

supuesto previsto en la fracción II del artículo 256 del Código Electoral local, el cual establece que en caso de que no esté instalada la mesa directiva a las 8:20, el Presidente o su suplente, designará de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes; por lo que de acuerdo al resultado de la diligencia de inspección judicial practicada en el disco magnético, enviado por la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, dicha persona si se encontraba inscrita al día de la jornada electoral, en la lista nominal de electores, en virtud de lo anterior, resulta inconcuso que la sustitución practicada en la casilla 576 B, fue realizada conforme a derecho.

Motivo por el cual, el agravio hecho valer por el recurrente consistente en pedir la nulidad de las casillas 572 C1 y 576 B, se considera **infundado**, en tanto que no cuenta con sustento jurídico que acredite la afectación que le fue causada.

En ese tenor, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente considerar como **inoperantes** en una parte, **infundados** en otra y en una última **fundados**, exclusivamente por cuanto hace a la casilla **575 Contigua 2**; los agravios expuestos por el recurrente.

Ahora bien, aún y cuando este Tribunal Electoral, ordena realizar la recomposición en el Acta de Sesión Ordinaria (de Cómputo Final) del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, celebrada el pasado 8 de julio del año 2009, relativa a la casilla 575 C2, en virtud de haber advertido en la misma, error en el cómputo de votos, correspondientes a la candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Convergencia, pues en el caso, se otorgaba al Partido actor el tercer lugar en la contienda electoral, por ello este Órgano Jurisdiccional en aras de privilegiar la certeza de la voluntad ciudadana al emitir su sufragio, arriba a la conclusión, que al



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

partido recurrente, en realidad le corresponde el segundo lugar; dato que debe ser corregido y asentarse en el Acta correspondiente, en virtud de haberse omitido por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Ocuiluco, Morelos.

Por otra parte, aún y cuando el Acta de Sesión de Cómputo, sufrió modificación en las cifras asentadas en la misma, el sentido de la votación no sufrió modificación alguna, por lo que este Órgano Colegiado, estima procedente dejar intocados los actos concernientes al otorgamiento de la constancia de mayoría, realizada a la planilla de candidatos para Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, postulados por el Partido Acción Nacional.

En mérito del error en el cómputo de votos, advertido en los considerandos de la presente sentencia, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Ocuiluco, Morelos, llevar a cabo la modificación del acta de Sesión Ordinaria (de cómputo final) de los resultados electorales; debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, la cumplimentación de lo que ahora se ordena.

Por los razonamientos antes expuestos, y al no advertir además de oficio, este Tribunal Estatal Electoral, causa legal alguna que impida la confirmación de la resolución dictada por la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Ocuiluco, Morelos, lo que se hace, al tenor de las argumentaciones antes vertidas y en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 343 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 77 fracción I, 295 fracción II, inciso b), 297, 299, 301, 303, 304, 308, 311, 328, 335, 339, 342, 343 fracción I, y 360 del Código Electoral del Estado Libre y



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/070/2009-2

Soberano de Morelos; y, 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son en una parte **INOPERANTES**, en otra **INFUNDADOS** y en una última **FUNDADOS**, exclusivamente por cuanto hace a la casilla **575 Contigua 2**, los agravios expuestos por el recurrente en el análisis del toca electoral substanciado bajo el índice TEE/RIN/070/2009-2, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En mérito del error en el cómputo de votos, advertido en los considerandos de la presente sentencia, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, llevar a cabo la **modificación del acta de Sesión Ordinaria** (de cómputo final) de los resultados electorales; debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, la cumplimentación de lo que ahora se ordena.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal realizada por el Consejo Municipal de Ocuituco, Morelos; así como el otorgamiento y expedición de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al recurrente, Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, ciudadano Martín Ramos Flores; así como a su coadyuvante; al tercero interesado Partido Acción Nacional, en su carácter de representante ante el Consejo Estatal Electoral ciudadano licenciado Fidel Christian Rubí Huicochea, al Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, al Consejo Estatal Electoral, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/RIN/070/2009-2**

conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; y Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA  
SECRETARIA GENERAL